

## AUTO No. 00343

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de dar alcance al Radicado No. 2012ER068876 del 04 de junio de 2012, llevó a cabo visita técnica de inspección, el día 14 de julio de 2012 al establecimiento de comercio denominado **MUNDO CERVECERO POSTIGO RESTAURANTE BAR**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001864795 del 28 de enero de 2009, de propiedad de la Sociedad **INVERSIONES SEMARCO S.A.S.**, identificado con NIT. 830110742 - 1, Representada Legalmente por el Señor **ELKIN ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ**, con Cédula de Ciudadanía No. 80.418.546, ubicado en la Calle 93 A No. 11 - 46, de la localidad de Chapinero de esta ciudad y emitió el Acta/Requerimiento No. 1434, donde solicita al Representante legal de la Sociedad propietaria del establecimiento, para que dentro del término de veinte (20) días calendario a partir del recibo del Acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 1434 del 14 de julio de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 18 de agosto de 2012 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

## AUTO No. 00343

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07347 del 26 de septiembre de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **POSTIGO BAR**, está catalogado como una **zona de Servicios Empresariales**. El lugar funciona en el primer nivel de un predio medianero de tres niveles con antejardín, el cual tiene una puerta ventana la cual permanece abierta. Colinda por el occidente y sur con restaurantes, por el oriente con oficinas. La vía es pavimentada de flujo vehicular medio en el momento de la visita.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido – que esta compuesto por: seis (6) baffles medianos y un (1) subwoofer. El Representante Legal de **POSTIGO BAR**, no implemento ninguna medida de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 1434 del 14 de Julio de 2012.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	01:50:32	02:05:32	71.7	68.7	<b>71.7</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro con

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel equivalente al ruido de fondo; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Observaciones:** se registraron 15 minutos de captura de información con la fuente generadora de ruido funcionando en condiciones normales.

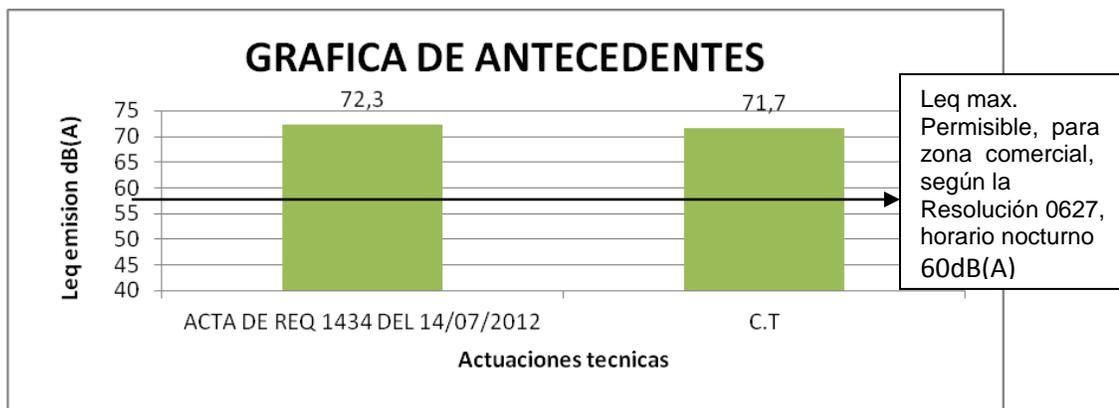
De acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

### AUTO No. 00343

“Si la diferencia aritmética entre  $LRA_{eq,1h}$  y  $LRA_{eq,1h}$ , Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $LRA_{eq,1h}$ , Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del  $Leq_{emisión}$  es el mismo del  $L_{Aeq,T}$ , sin necesidad de una corrección, por lo que el **valor a comparar con la norma es 71.7 dB(A)**.

#### 6.1 GRÁFICA COMPARATIVA DE HISTÓRICO DE ANTECEDENTES



#### • Análisis del gráfico comparativo de emisión de ruido:

Como se puede ver en el gráfico estadístico anterior, el establecimiento “POSTIGO BAR” en la visita de seguimiento al requerimiento técnico realizada el día 18 de Agosto de 2012, tuvo una disminución en la contaminación de ruido equivalente a **0.6dB(A)** a diferencia de la visita realizada el 14 de Julio del 2012 generado por las fuentes de emisión que tienen dentro del lugar. Con estos resultados se concluye que a pesar que hubo una disminución en el impacto sonoro no es suficiente para dar cumplimiento normativo en materia de ruido.

### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Comercial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

**AUTO No. 00343**

**Tabla No. 7** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- $UCR = 60 \text{ dB(A)} - 71.7 \text{ dB(A)} = -11.1 \text{ dB(A)}$  **Aporte Contaminante Muy Alto**

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 18 de Agosto de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la Señora Juanita Cuevas en su calidad de Administradora del establecimiento, se verificó que en **POSTIGO BAR**, no se han implementado medidas de mitigación del impacto sonoro generado por el funcionamiento de su sistema de amplificación (6 baffles medianos y un subwoofer) y adicional a esto el establecimiento cuenta con una puerta ventana la cual permanece abierta; razón por la que las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad comercial, que trascienden fuera del inmueble, causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica POSTIGO BAR, el sector está catalogado como una **zona de servicios empresariales (comercial)**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. De los resultados de la evaluación se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **71.7 dB(A)**.

**9. CONCEPTO TÉCNICO**

**9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el sistema de amplificación de sonido (6 baffles medianos y un subwoofer) que se encuentran distribuidos al interior del establecimiento POSTIGO BAR, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) es de **71.7 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para **Sector C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la

### AUTO No. 00343

emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**.

#### 10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento POSTIGO BAR, ubicado en la Calle 93A No. 11 – 46, no se implementaron medidas de control para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de su sistema de amplificación (6 bafles medianos y un subwoofer); por tal razón se continua generando la propagación de los niveles de presión sonora a las edificaciones colindantes, producidas en el desarrollo de su actividad comercial.
- POSTIGO BAR continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Comercial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento (-11.1 dB(A)), lo clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado POSTIGO BAR, **INCUMPLIO** el Requerimiento técnico SDA No. 1434 del 14 de Julio de 2012.
- Comparando los resultados del Acta/Requerimiento 1434 del 14/07/2012 ( $LE_{qEMISIÓN} = 72.3$  dB(A)), con los obtenidos en el presente concepto ( $LE_{qEMISIÓN} = 71.7$  dB(A)), el establecimiento, presentó una disminución de 0.6 dB(A) respectivamente en su ( $Le_{qemisión}$ ).

(...)"

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07347 del 26 de septiembre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (seis bafles y un subwoofer), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **MUNDO CERVECERO POSTIGO RESTAURANTE BAR**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001864795 del 28 de enero de 2009, ubicado en

### **AUTO No. 00343**

la Calle 93 A No. 11 - 46, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 71.7 dB(A) en una zona de uso Comercial, en horario Nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **INVERSIONES SEMARCO S.A.S.**, identificada con NIT. 830110742 – 1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MUNDO CERVECERO POSTIGO RESTAURANTE BAR**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001864795 del 28 de enero de 2009, ubicado en la Calle 93 A No. 11 - 46, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Chapinero*...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

### **AUTO No. 00343**

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **MUNDO CERVECERO POSTIGO RESTAURANTE BAR**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001864795 del 28 de enero de 2009, ubicado en la Calle 93 A No. 11 - 46, de la localidad de Chapinero de esta ciudad sigue incumpliendo, a pesar de que los decibeles disminuyeron en 0.6dB(A) desde la medición realizada en julio de 2012, continúa sobrepasando los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Comercial en el horario Nocturno; adunado a lo anterior, el Representante Legal de la Sociedad propietaria del establecimiento en comento, fue requerido por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **INVERSIONES SEMARCO S.A.S.**, identificada con NIT. 830110742 – 1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MUNDO CERVECERO POSTIGO RESTAURANTE BAR**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001864795 del 28 de enero de 2009, ubicado en la Calle 93 A No. 11 - 46, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

### **AUTO No. 00343**

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 00343**  
**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **INVERSIONES SEMARCO S.A.S.**, identificada con NIT. 830110742 – 1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MUNDO CERVECERO POSTIGO RESTAURANTE BAR**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001864795 del 28 de enero de 2009, Representada Legalmente por el Señor **ELKIN ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ**, con Cédula de Ciudadanía No. 80.418.546 o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 93 A No. 11 - 46, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **ELKIN ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.418.546, en su calidad de Representante Legal o quien haga sus veces de la Sociedad **INVERSIONES SEMARCO S.A.S.**, identificada con NIT. 830110742 – 1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MUNDO CERVECERO POSTIGO RESTAURANTE BAR** o a su apoderado debidamente constituido, en la TV 100 A No. 80 A – 20 Local 2006 C.C. Portal 80(dirección de notificación judicial), de la localidad de Engativá de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Representante Legal o quien haga sus veces, de la Sociedad **INVERSIONES SEMARCO S.A.S.**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00343**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 03 días del mes de enero del 2014**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2013-2585*  
**Elaboró:**

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/10/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Nelly Sofía Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/11/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/12/2013
Fernando Molano Nieto	C.C: 79254526	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/11/2013

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------